

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-218/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN CARLO
GUTIÉRREZ ZAPATA

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y DIEGO
SUÁREZ BERISTAIN

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-106/2018, mediante la cual determinó sobreseer el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/199/PEF/256/2018.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO	3
I. Jurisdicción y competencia.....	3
II. Requisitos de procedencia.....	4

SUP-REP-218/2018

III. Estudio de fondo.....	6
R E S U E L V E	16

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que hace el partido recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El seis de octubre de dos mil diecisiete, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, para renovar, entre otros cargos, la Jefatura de Gobierno.

- 3 **B. Denuncia.** El treinta de abril de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Partido del Trabajo por la supuesta difusión en televisión del promocional RV01177-18 titulado “SPOT EMOTIVO CLAUDIA TV 30 SEGS PT AJUSTADO”, pautado para la etapa de campaña en la Ciudad de México, en virtud de que en el mismo aparecía la imagen de Andrés Manuel López Obrador cuando el referido material se trataba de propaganda local destinada a la candidatura de Claudia Sheinbaum para Jefa de Gobierno, lo que estimó podría constituir el uso indebido de la pauta.

- 4 **C. Medidas cautelares.** El uno de mayo de este año, la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo ACQyD-INE-77/2018, en el que determinó declarar procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas consistentes en la interrupción del promocional denunciado.

- 5 **D. Resolución del procedimiento especial sancionador.** Una vez desahogado el procedimiento de sustanciación de la queja por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del

SUP-REP-218/2018

INE¹, el veinticinco de mayo siguiente, la Sala Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-106/2018, en el que determinó sobreseer el referido procedimiento al no existir evidencia alguna de la difusión del spot denunciado.

6 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El treinta y uno de mayo del año que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional interpuso demanda de recurso de revisión en contra de la determinación emitida por la Sala Especializada, misma que, en su oportunidad, fue tramitada y remitida a este órgano jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

7 **III. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REP-218-2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso; así como su admisión y declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

9 **I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala

¹ La queja fue radicada, admitida y registrada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con el número UT/SCG/PE/PRI/CG/199/PEF/256/2018.

SUP-REP-218/2018

Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

- 10 Lo anterior, porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, mediante la cual sobreseyó el procedimiento especial sancionador por el que se denunció a un partido político por el posible uso indebido de la pauta, al presuntamente difundir un spot en el que apareció la imagen de Andrés Manuel López Obrador cuando el referido material se trataba de propaganda local destinada a la campaña de Claudia Sheinbaum para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- 11 **II. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
 - 12 **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hizo constar: la denominación del partido recurrente, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y el órgano demandado, los hechos en que se basa la

² En adelante Ley General de Medios.

impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

- 13 **2. Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la sentencia controvertida fue hecha del conocimiento del recurrente el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, surtiendo efectos la notificación ese mismo día, mientras que la demanda se presentó el treinta y uno siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días previsto por el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 14 **3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, en virtud de que quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es un partido político con registro ante la autoridad electoral nacional, mientras que quien suscribe la demanda –Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez– se ostenta como representante suplente debidamente acreditado ante el Consejo General del INE, calidad que reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito.
- 15 **4. Interés jurídico.** Se advierte que el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que alega como acto esencialmente controvertido, la determinación que sobreseyó el procedimiento especial sancionador por el cual denunció al Partido del Trabajo por el supuesto uso indebido de la pauta, al presuntamente difundir en los tiempos correspondientes al proceso electoral de la Ciudad de México, contenido de índole federal.

SUP-REP-218/2018

- 16 **5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotar el partido recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

III. Estudio de fondo.

Consideraciones de la responsable

- 17 La Sala Regional Especializada determinó, en síntesis:
- Que el procedimiento especial sancionador quedó sin materia, previo a la emisión de la sentencia correspondiente, ya que el promocional denunciado, pautado por el PT, no se difundió en televisión, aun y cuando el mismo se encontraba programado para difundirse en el periodo comprendido del cuatro al cinco de mayo, y precisó que de ahí: “(...) que no se pueda dilucidar una posible transgresión al modelo de comunicación política o al uso adecuado de la pauta en este medio de comunicación social”³.
 - En ese sentido, determinó que al no poderse determinar si se concretó el uso de la prerrogativa en televisión, resultaba inviable jurídicamente pronunciarse respecto a la existencia o no del uso indebido de la pauta.⁴
 - Finalmente, concluyó que si el procedimiento especial sancionador tiene como finalidad dilucidar si existió o no una violación al modelo de comunicación política, al no tener

³ SRE-PSC-106/2018, párrafo 21, página 7.

⁴ Al respecto la Sala Especializada señaló que se notificó oportunamente a XHUNAM-TDT, única emisora que habría de difundir el promocional, aunado a que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos expuso un impedimento para verificar el spot denunciado por lo que no hay certeza del número de impactos. En efecto, a foja 113 del expediente en que se actúa, se corrobora la afirmación de la responsable.

certeza de la difusión material en un medio de comunicación social, no resultaba procedente emitir una sentencia respecto al uso indebido de la pauta.

- 18 Con base en los anteriores razonamientos, estimó que la materia a resolver en el procedimiento especial sancionador era determinar la existencia o no de la infracción relativa al uso indebido de la pauta y que al no resultar viable establecer tales efectos jurídicos con la sentencia que se llegare a emitir, lo procedente era el sobreseimiento con sustento en la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

Marco teórico

✓ *Uso indebido de la pauta.*

- 19 El artículo 41, base III, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- 20 A través del uso de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.⁵
- 21 Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa se encuentra sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.

⁵ Artículo 2, párrafo 2, de la LGIPE.

SUP-REP-218/2018

- 22 En otras palabras, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho, debe estar encaminada de forma específica a los fines que le fueron asignados con la intención de evitar conductas que puedan constituir una simulación o un fraude a la ley.
- 23 Por ello los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado a través del INE les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.
- 24 En ese sentido, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.
- 25 Ello es así, toda vez que la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
- 26 En ese orden de ideas, esta Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios -aquellos comprendidos fuera de los procesos electorales o dentro de los procesos electorales, pero antes de que inicien las fases de precampaña y campaña, así como en intercampaña y periodos de veda-, el uso de la pauta cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político -su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas- tal como lo establece el propio artículo 41

SUP-REP-218/2018

constitucional al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática⁶.

- 27 En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión⁷, que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política; libertad configurativa limitada únicamente frente aquellas conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley.
- 28 Ahora bien, la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general vinculados con propaganda política encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento catalizador imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, con márgenes que incidan en una deliberación activa y abierta sobre los asuntos de interés eminentemente públicos.
- 29 De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normativa aplicable.

⁶ Véase el SUP-REP-18/2016.

⁷ Véase el SUP-REP-146/2017.

Análisis de los agravios

30 Precisado lo anterior, se procede al análisis de los planteamientos formulados por el recurrente.

• ***Indebido sobreseimiento.***

31 Para el recurrente la autoridad responsable transgredió los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal toda vez que determinó erróneamente el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, en síntesis, porque; **i)** no existieron evidencias de la difusión del promocional en televisión; **ii)** la única emisora que debía transmitir el promocional fue notificada en tiempo de las medidas cautelares impuestas aunado a que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos expuso un impedimento para verificar el spot denunciado por lo que no hay certeza del número de impactos; y, **iii)** el PT sustituyó en tiempo el promocional denunciado.

32 Por cuestión de método y toda vez que los agravios se dirigen a cuestionar el indebido sobreseimiento de la resolución aquí controvertida, los agravios se agruparán en un solo apartado de estudio de fondo.

Estudio de Fondo

33 A juicio de esta Sala Superior, el motivo de queja es **fundado** en atención a lo siguiente:

34 De la resolución combatida se desprende que la Sala Regional Especializada concluyó que lo conducente era sobreseer en el procedimiento especial sancionador. Para arribar a esa determinación la responsable, determinó, por una parte, que:

*21. En el caso, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente de acuerdo con el artículo 441, párrafo 1 de la Ley General, en virtud de haber quedado sin materia el procedimiento especial sancionador, previo a la emisión de la sentencia correspondiente; ya que el promocional denunciado, pautado por el PT, **no se difundió en televisión**, aun y cuando el mismo se encontraba programado para difundirse en el periodo comprendido por los días cuatro y cinco de mayo; **de ahí que no se pueda dilucidar una posible transgresión al modelo de comunicación política o al uso adecuado de la pauta en este medio de comunicación social**⁸.*

35 Por otro lado, se advierte que, en el caso concreto, la responsable debió sujetarse a lo dispuesto en la jurisprudencia de esta Sala Superior, respecto a que el cese de la conducta investigada no deja sin materia el procedimiento especial sancionador, ni lo da por concluido⁹.

36 En virtud de lo anterior, lo procedente no era sobreseer en el asunto de mérito, sino determinar lo fundado o infundado a partir de la denuncia primigenia, mediante el estudio de fondo pertinente.

37 En efecto, lo indebido del sobreseimiento estriba en que el análisis no debió circunscribirse exclusivamente a la difusión en televisión del promocional denunciado, pues en concepto de este órgano jurisdiccional debió estudiarse si la infracción del uso indebido de la pauta se actualiza o no exclusivamente con

⁸ SRE-PSC-106/2018, página 7.

⁹ **Jurisprudencia 16/2009 que lleva por rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.** NOTA: Si bien los preceptos normativos referidos en la jurisprudencia son los artículos 367 a 371 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos numerales encuentran correspondencia con los artículos 470 a 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-REP-218/2018

su difusión en televisión; o en su caso, si pudiera llegar a surtir alguna otra.

- 38 En ese sentido, esta Sala Superior estima que existe una indebida apreciación por parte de la Sala Regional Especializada en cuanto al momento en que se debe valorar la difusión o no del promocional como elemento relevante para definir si se actualiza el uso indebido de la pauta. Por lo tanto, se estima necesario que analice en plenitud de jurisdicción el aspecto relativo al momento en que se puede configurar dicha infracción u otra conducta sancionable, por su probable vulneración al modelo de comunicación política.
- 39 En efecto, tomando en cuenta los criterios jurisdiccionales emitidos por esta Sala Superior, debió advertir que se han considerado diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: **i)** la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; **ii)** el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral; **iii)** mediante su difusión en radio y televisión.
- 40 Al respecto, esta Sala Superior ha desarrollado líneas jurisprudenciales con el propósito de no dejar fuera de control jurisdiccional posibles infracciones al modelo de comunicación política, para dotar de eficacia el principio de tutela judicial efectiva.
- 41 En ese sentido, ha establecido que la finalización de la difusión de un promocional sustituido no puede dejar fuera de control jurisdiccional el acto impugnado¹⁰.

¹⁰ SUP-RAP-26-2018 y sus acumulados.

SUP-REP-218/2018

- 42 Por otra parte, ha determinado que los promocionales y su contenido, al alojarse en la página web del INE, son de conocimiento público, de tal modo que, al ser difundidos por cualquier medio -como puede ser la página de pautas del citado instituto- la autoridad responsable se encuentra en aptitud jurídica y material de analizarlos¹¹. En efecto, al resolver el SUP-REP-115/2018, reiteró que el hecho de que los promocionales se encuentren publicados en el portal del INE, implica que pueden ser objeto de análisis para determinar una eventual infracción a la normativa electoral.
- 43 Adicionalmente, haciendo alusión a la conducta de un partido político, vinculada con sus prerrogativas de radio y televisión, este órgano jurisdiccional estimó que la infracción se puede configurar con independencia de su transmisión en los citados medios de comunicación, en un asunto que involucró la denuncia de uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña.¹²
- 44 Como se advierte, en el caso concreto resultó indebido que la responsable determinara el sobreseimiento, y no entrara al análisis del fondo del asunto, con independencia de la conclusión a la que conforme a derecho arribara.
- 45 No es óbice a lo anterior, que si bien la Sala Superior se apartó recientemente de la jurisprudencia 15/2013 “MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES”, mediante el precedente SUP-REP-74/2018, el alcance de lo determinado en dicho precedente no resulta aplicable al caso en estudio.

¹¹ SUP-REP-70/2016

¹² SUP-REP-118/2018.

SUP-REP-218/2018

- 46 En dicho precedente únicamente se analizó la viabilidad de interponer un medio de impugnación, en contra de la negativa del otorgamiento de medidas cautelares, respecto de un promocional pautado y difundido, que había concluido su periodo de difusión, y no respecto del fondo del asunto.
- 47 En ese sentido, la Sala Superior determinó innecesario emitir un pronunciamiento sobre el dictado de la medida cautelar solicitada, ante la falta de certeza de que un partido político ordene de nueva cuenta la difusión de un promocional, una vez concluido el periodo por el cual fue pautado y difundido, lo que en concepto de este órgano jurisdiccional actualiza la improcedencia del medio de impugnación.
- 48 En otro orden de ideas, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, que al derecho administrativo sancionador electoral, le resultan aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal¹³.
- 49 Por ello, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador electoral, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura¹⁴ además de inhibir conductas que vulneren los principios rectores en materia electoral.
- 50 Así, como se ha señalado en párrafos precedentes, se estima que la conducta desplegada por un partido político consistente en pautar sus mensajes de radio y televisión, con independencia de su difusión, puede llegar a ser infractora del

¹³ Tesis XLV/2002. **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

¹⁴ *Cfr.*, *Ibidem*.

SUP-REP-218/2018

modelo de comunicación política, o en su caso dar lugar a diversas infracciones a la normativa electoral.

- 51 Por otra parte, debe precisarse que el legislador estableció en el artículo 456, numeral 1, apartado a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la existencia de un catálogo de sanciones respecto de los partidos políticos que van desde la amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido, justamente para que los operadores administrativos y jurisdiccionales cuenten con la posibilidad de graduar y, en su caso, imponer de acuerdo con su gravedad, aquella que consideren más adecuada a cada caso concreto.
- 52 En el apartado g), del señalado precepto, el legislador estableció las sanciones correspondientes a los concesionarios de radio y televisión, con la misma idea de graduación. Pero también, destacadamente, con la intención de diferenciar las conductas cometidas, entre otras, la transmisión de materiales indebidamente pautados.
- 53 Finalmente, si bien no existe certeza respecto a la difusión en televisión del material denunciado, se estima incorrecto el sobreseimiento decretado por la responsable, ya que se insiste que el sólo hecho de poner en riesgo el modelo de comunicación política, es suficiente para analizar el fondo del asunto y determinar si en efecto se presentó o no, una infracción sancionable.
- 54 En las relatadas condiciones y en aras de una adecuada tutela judicial efectiva, se exhorta a la responsable que analice a luz de los criterios jurisprudenciales reseñados, cualquier conducta susceptible de actualizar el uso indebido de la pauta u otra infracción a la normativa electoral.

55 **EFFECTOS**

56 Al advertirse un indebido sobreseimiento por las razones expuestas, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para que la Sala responsable, en plenitud de jurisdicción emita una nueva en la que se pronuncie en el fondo del asunto, y determine si se configura una infracción respecto del uso indebido de la pauta o, en su caso, una conducta diversa susceptible de ser sancionada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO